



Xal

Se eliminó 20 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/005/21/XXV
Oficio No. SAC/490/2022/XXV
Hoja: 1/8

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 14 días del mes de octubre del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, signado por el **C.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado el día 06 de enero de 2021, en la Oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Veracruz, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/005/21/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de crédito ME-RIF-1281-2019 y número de control 103006204574635C25162 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al quinto bimestre de 2019.

RESULTANDO

1.- El 22 de julio de 2020, se le notificó personalmente al **C.** [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 103006204574635C25162, emitido el día 1 de igual mes y año, respecto de la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al quinto bimestre de 2019; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-RIF-1281-2019 de fecha 28 de

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/005/21/XXV
Oficio No: SAC/490/2022/XXV
Hoja: 2/8

octubre de 2020, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), misma que le fue notificada personalmente el día 12 de noviembre del mismo año.

3.- Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", de fecha 28 de octubre de 2020, con número de crédito ME-RIF-1281-2019, misma que constituye el acto impugnado, así como de su respectiva acta de notificación diligenciada el día 12 de noviembre del mismo año; **b)** Acuses de Recibo de Declaraciones de Impuestos Federales, del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto bimestres de 2019 y del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto bimestres de 2020, y sus respectivos comprobantes bancarios, en los cuales se desprenden los importes pagados y **c)** Credencial para Votar a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED]

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente;



artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **a**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad resolutoria, procede al estudio de manera conjunta de lo manifestado por el recurrente en los **AGRAVIOS** identificados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** por guardar relación entre sí, en los que manifiesta medularmente lo siguiente:

"PRIMERO.- El contenido del crédito cuyas características ya he descrito, es totalmente improcedente e ilegal, en virtud de que fueron violadas en mi perjuicio diversas garantías de legalidad y seguridad jurídica, al pretenderseme cobrar una multa excesiva de acuerdo a mis propias posibilidades económicas como contribuyente, en relación a la gravedad de la infracción cometida y por lo tanto, la misma carece de la adecuada MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN a que se encuentra obligado todo acto de autoridad tal como lo señala el artículo 16 constitucional (SIC)..."

"SEGUNDO.- (...) la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave (SIC); no me señala en ningún momento en el multicitado crédito fiscal la gravedad de la información cometida para imponerme la multicitada multa excesiva..."

"TERCERO.- Al no hacer la Secretaría de Finanzas y Planeación... el señalamiento citado (entre otros más), en el agravio anterior del multicitado crédito fiscal, este carece de la adecuada fundamentación y motivación a que se encuentra obligado todo acto de autoridad..."

"CUARTO.- En cuanto a la cuantificación de la multa, por lo cual la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz-Llave pasa



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/005/21/XXV
Oficio No: SAC/490/2022/XXV
Hoja: 4/8

por alto en mi perjuicio, mi propia capacidad económica como una persona de 84 años de edad, que con apuros continuó ejerciendo cuando puedo mi actividad como permisionario taxista..."

Visto lo expresado por el recurrente, esta Autoridad Fiscal estima que, no le asiste la razón, toda vez que, tal y como se señaló en el documento que contiene la multa, con número de control 103006204574635C25162 de fecha 28 de octubre de 2020; por haber presentado el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la declaración bimestral de Impuesto Sobre la Renta, del Régimen de Incorporación Fiscal, correspondiente al quinto bimestre de 2019, a requerimiento de autoridad, infringió lo establecido en los artículos 41 primer párrafo, fracción I y 81 primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso a), todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, se hizo acreedor a una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Transcribiéndose a continuación los citados preceptos:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales; las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

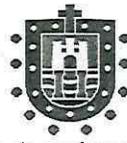
"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:







Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/005/21/XXV
Oficio No: SAC/490/2022/XXV
Hoja: 5/8

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

En ese sentido, se observa que la imposición de la sanción de mérito, se efectuó en forma legal, al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió el promovente, de ahí que deviene infundada la pretensión del C. [REDACTED] de calificarla de ilegal.

En tales consideraciones, esta Autoridad Resolutora concluye que la multa impuesta al promovente, por el monto de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como ha quedado demostrado anteriormente, sin resultar excesiva ni mucho menos inconstitucional, ya que el porcentaje utilizado para su aplicación, fue el mínimo.

A mayor abundamiento, es de comentar que los preceptos en los que se basó la autoridad Recaudadora para imponer la referida sanción, establece un parámetro entre un mínimo y un máximo, dentro de los cuales oscilan las multas permitidas, bastándose con que se haya señalado dicha circunstancia para considerar que implícitamente, sí se tomó en cuenta que existen distintos tipos de capacidades económicas de los infractores y que puede haber diferentes niveles de gravedad de la infracción, la que se puede ver afectada por agravantes, los que se encuentran establecidos en el precitado artículo 75 del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, al momento de imponerse la multa mínima, con relación a la infracción cometida, no se está actuando de manera ilegal, sino que, no existe otra menor que de acuerdo a su naturaleza pueda imponerse, por lo que su motivación se satisface al expresar la verificación de la infracción y la adecuación del precepto que contiene la multa a imponer, situación que en el caso en concreto se desprende de la resolución impugnada, es decir, se considera apegado a derecho el proceder de la recaudadora.

Lo anterior se sustenta con las jurisprudencias que en este momento se transcriben:

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Tesis: VIII.2o. J/21
Página: 700



MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1000

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: 2a./J. 127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación,



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/005/21/XXV
Oficio No: SAC/490/2022/XXV
Hoja: 7/8

pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

En tales consideraciones, es obvio que en el caso concreto, no era necesario que la Recaudadora tomara en consideración los aspectos que vierte el promovente, pues basta que se precise en el documento que contiene la multa de controversia, cuál o cuáles fueron las conductas que realizó el particular y que encuadren en las hipótesis normativas, así como el dispositivo legal en el cual se prevén las mismas y aquél que sanciona dicha conducta infractora, para que se cumpla con el requisito legal de fundar y motivar la causa generadora, ello aunado a que la Recaudadora, en todo momento acreditó la comisión de la infracción por parte del recurrente, cuyo monto impuesto en razón de dicha conducta, asciende a su importe mínimo.

En tal virtud, se desestiman los argumentos del recurrente, estudiados en el presente Considerando, para pretender desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

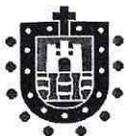
RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito ME-RIF-1281-2019 y número de control 103006204574635C25162 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, que cuenta con un plazo de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la Vía Sumaria, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya sea a través de la Vía Tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/005/21/XXV

Oficio No: SAC/490/2022/XXV

Hoja: 8/8

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente,
LICS. JFGP / KGFL / MFMF

Recibo Horizontal

6/06/23